

## Flash Informativo

### **La compensación, en materia de IVA, no da lugar al acreditamiento del impuesto ni a la solicitud de devolución de un saldo a favor.**

El día 15 de marzo de 2023 mediante comunicado oficial No. 091/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer su resolución final respecto de la contradicción de criterios 413/2022, misma que tenía como eje central de disputa, el determinar si la compensación, como figura civil de extinción de obligaciones, puede considerarse como una forma de pago del Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo, “IVA”); dando lugar de esta manera, al acreditamiento de dicho impuesto en las operaciones celebradas entre contribuyentes, así como la posible solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de la citada contribución.

A manera de antecedente, y para efectos de dar contexto a lo aquí descrito, la postura final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene a dar respuesta a dos criterios que, en su momento, fueron presentados por diversas instancias judiciales, de la siguiente manera:

- Por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, argumentaba que -en materia de IVA- la compensación entre contribuyentes como medio de extinción de obligaciones, no estaba prohibida para considerar efectivamente pagada dicha contribución. Por lo cual determinaba que, tratándose de operaciones entre particulares que tuvieran como origen la compensación, el IVA podía considerarse efectivamente pagado y, por ende, acreditable.
- Por el otro lado, el Pleno en materia administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, determinaba que del análisis de los artículos 1°B y 5°, fracción I, de la Ley del IVA, no daba lugar a interpretar que la compensación fuera un medio de pago para acreditar dicha contribución, puesto que para ello era necesario demostrar que dicho impuesto había sido efectivamente pagado efectivamente, esto es, enterado a la hacienda pública.

Ante esta diversidad de posturas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión del 15 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos, que **la compensación civil no es un medio de pago del IVA**; y en consecuencia, que las operaciones celebradas mediante compensación **no pueden dar lugar al acreditamiento del impuesto que se desprenda de dichas transacciones, así como tampoco a la**

**solicitud de devoluciones a favor por el acreditamiento de IVA**, derivado de actividades que tengan como origen la figura civil en comento.

Parte de los criterios y fundamentos que sirvieron de base para que la referida Sala llegara a la conclusión expuesta aluden a lo establecido en el artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual enuncia que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar, siempre que se trate del mismo impuesto y sean adeudos propios; por lo cual, se consideró que la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tiene la posición de deudor y acreedor de la Autoridad Tributaria, pero no así respecto de operaciones con otro contribuyente.

De igual forma, la referida instancia judicial adoptó el criterio de considerar que el IVA debe cubrirse con recursos pecuniarios y no así mediante alguna otra forma de extinción de obligaciones, toda vez que estas últimas no implican un movimiento de dinero y, por ende, no pueden servir de sustento para comprobar que la citada contribución ingresó, efectivamente, a las arcas de la hacienda pública.

Es importante mencionar que la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirá **jurisprudencia por contradicción de tesis**, por lo que el criterio aquí expuesto será de carácter obligatorio y procedente, sin que pueda considerarse recurrible. Adicionalmente, toda vez que la esencia de la resolución alude a una interpretación de las disposiciones legales, y no así a una reforma de las mismas, la sentencia de la referida instancia judicial podrá ser de aplicación, tanto prospectiva, como retroactiva.

La postura adoptada por la Corte, sin duda alguna, representará un análisis exhaustivo al momento de celebrar operaciones entre particulares, pues se deberá tomar en cuenta para efectos de identificar, mitigar y reducir los impactos financieros que resulten contraproducentes para todas aquellas personas que se vean obligadas a dejar de lado la compensación, como un medio de pago y una forma de extinción de las obligaciones, en materia del impuesto aquí enunciado.

Adicionalmente, quedan considerables dudas sobre si la Autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación o llevar a cabo auditorías de períodos anteriores, con la finalidad de revisar los acreditamientos de IVA y dejar sin efectos todos aquéllos que emanen de operaciones que tuvieron como origen la compensación; lo cual no solo conllevaría a posibles incumplimientos en temas de pago, debiendo cubrir los respectivos recargos y actualizaciones, sino también implicaría la carga administrativa de presentar declaraciones complementarias; y, por último, pero no menos importante, no sería ingenuo pensar que la Autoridad podría reclamar el pago de devoluciones a favor otorgadas indebidamente; o bien, el rechazo a varias solicitudes presentadas por los contribuyentes.

Ante este nuevo marco tributario, nuestra firma cuenta con expertos en el tema que, con mucho gusto, podrán asesorarlo en cada situación particular que esté relacionada con el criterio judicial aquí exhibido, así como

en la identificación y, en su caso, mitigación de los efectos que emanen de la jurisprudencia objeto del presente documento.

Quedamos como siempre, a la orden de nuestros clientes y amigos, para cualquier tema relacionado con éste y otros tópicos.

Atentamente,